

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL YOPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES~  
ESTADO No. 19

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA PENAL	MILDRED YESENIA GONZALEZ CHAVERRA	HURTO CALIFICADO	INTERLOCUTORIO	22-NOV-19	SIGLO XXI

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy lunes, 02 de diciembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



5

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
SALA UNICA DE DECISIÓN

**Yopal, noviembre veintidós (22) de dos mil diecinueve.**

REF:	AUTO
PROCESADA:	MILDRE YESENIA GONZALEZ CHAVERRA
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RADICACIÓN:	85-001-22-08-001-2013-00171-01
APROBADA POR:	ACTA No. 070 de 22 de noviembre de 2019.
MP	DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

**VISTOS:**

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado por la condenada, contra la providencia de fecha septiembre 6 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

**ANTECEDENTES:**

En la providencia enunciada, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, revoca a la recurrente su libertad domiciliaria y le niega la extinción de la sanción.

Contra esta decisión la interna interpone recurso de apelación, afirmando que en ella se consignan datos no ciertos en cuanto a las fechas en que habría estado en prisión intramural. Se encontraba en domiciliaria desde el 7 de junio de 2013 hasta el 9 de abril de 2019, cumpliendo en domiciliaria 69 meses y 9 días. La primera vez en intramural 1 mes y 14 días, y ahorita lleva 5 meses y 7 días. Señala enseguida que nunca salió de esta jurisdicción, que durante los años 2013 y 2014 nunca le realizaron visitas, solo a comienzos de 2015. Insiste en que todo el tiempo estuvo trabajando, no delinquiendo, y que su pena ya se halla cumplida. Los primeros 17 meses nunca fue visitada. Solicita entonces que el auto sea revocado y se le conceda libertad por pena cumplida.

**CONSIDERACIONES:**

Según las diligencias aportadas, MILDRE YESENIA GONZALEZ CHAVERRA es condenada por el Juzgado Octavo Penal Municipal de Villavicencio (Meta), en sentencia de diciembre 14 de 2011, a la pena principal de 56 meses de prisión, como coautora del delito de Hurto calificado

y agravado. En la misma sentencia se le otorga la pena sustitutiva de prisión domiciliaria y se ordena librar la orden de captura en su contra.

Esta captura se cumple en el municipio de Maní, el 23 de abril de 2013. Una vez asumida la competencia por el Juzgado de Ejecución de Penas de esta ciudad, con fecha 7 de junio de 2013 firma la correspondiente diligencia de compromiso para gozar de la prisión domiciliaria otorgada. Con fecha **enero 19 de 2014**, un Dragoneante del INPEC informa al Director del establecimiento carcelario que MIDRE YESENIA fue encontrada en otra dirección y que se le informó su obligación de pedir autorización al juzgado para cambiarse. En el mes de marzo del mismo año se pasa otro informe en el cual se señala que la interna no fue encontrada en su sitio de reclusión domiciliaria. Con fecha **noviembre 13 de 2014** el Juzgado de Ejecución de Penas en Descongestión profiere providencia ordenando requerir al EPC de Yopal en relación con el cumplimiento de la prisión domiciliaria. Este auto le es notificado personalmente a MILDRE YESENIA, y se le comunicaron los informes de transgresiones al beneficio, sin que hiciera pronunciamiento alguno. En respuesta a dicho requerimiento, **el 9 de enero de 2015**, se envían copias de la planilla de control, donde figura que no fue encontrada al realizarle las correspondientes visitas. Con fecha **marzo 18 de 2015** la señora Juez ordena librarle orden de captura, para el cumplimiento de la pena impuesta, la que se hace efectiva el **26 de marzo de 2015**, en la Calle 25 con Carrera 7 de Maní. El lugar que la condenada señaló para cumplir la pena impuesta fue la Calle 20 No. 5-59 del mismo municipio. Con fecha **27 de marzo de 2015** la señora Juez ordena que la detenida sea conducida por autoridades del INPEC a la Calle 25 No. 7-21 de Maní, para seguir cumpliendo la pena. En comunicación de **febrero 6 de 2017**, el Director del EPC de Yopal informa que nuevamente la señora GONZALEZ CHAVERRA no fue encontrada en su domicilio ni respondía llamadas, por lo cual formularon denuncia por el delito de Fuga de presos, de la cual acompaña la correspondiente copia, señalando como fecha de la evasión el **18 de octubre de 2015**. Mediante auto de **abril 3 de 2017** el juzgado ordena capturarla, para que cumpla la pena impuesta por el Juzgado penal Municipal de Villavicencio. En oficio de **abril 9 de 2019**, se hace efectiva en el municipio de Aguazul.

De acuerdo con el recuento transscrito, se evidencia que no es cierto que la recurrente hubiera cumplido ya con la pena impuesta, cuyo término ocurriría el 23 de diciembre de 2017. No puede la procesada alegar que tenía requisitos para obtener su libertad condicional, puesto que ello no se da por el solo transcurso del tiempo. Hay unos requisitos que deben cumplirse y por ello es necesaria una providencia judicial que la conceda. Y puesto que desde el año 2014 existen informes que dan cuenta de su no cumplimiento de la pena impuesta, al no haber sido encontrada en el lugar de cumplimiento de la pena, necesario es concluir que la misma no lo ha sido, siendo por tanto imposible extinguirla. Incluso desde el año 2015 le aparece una denuncia por el delito de Fuga de presos, formulada por el Director del EPC de Yopal. La prisión domiciliaria es solo un lugar diferente de cumplimiento de la pena impuesta, pero que por ser MUY favorable implica necesariamente el cumplimiento de algunas obligaciones, que ciertamente no importaron a la señora GONZALEZ CHAVERRA, como que desde el comienzo mostró su absoluto desinterés por ellas. Y no puede creérse lo que afirma en sus escritos, ante la existencia de informe de funcionario del INPEC que

expresamente le manifestó no solo sobre la necesidad de pedir autorización para cambiarse de domicilio, sino también sobre la existencia de una investigación por el incumplimiento de sus obligaciones consignadas en el acta de compromiso, sin que dicha información le mereciera el menor pronunciamiento, ya que nuevamente fue conducida a una casa de habitación de Maní. Solo ahora, ante la detención intramural y la revocatoria de la prisión sustitutiva es que se preocupa.

El inciso tercero del numeral 5º del artículo 38 del CP expresamente señala que cuando se incumplan las obligaciones de la diligencia de compromiso, “se hará efectiva la pena de prisión”. En la diligencia suscrita por la aquí recurrente con fecha siete (7) de junio de 2013, esta consecuencia aparece claramente consignada, así como las obligaciones que debía cumplir, entre las cuales obviamente aparecía la de pedir autorización para el cambio de residencia. Y como ya se dijo, previamente a que volviera a incurrir en la evasión, por un guardia del INPEC que le realizaba el correspondiente control, se le advirtió que debía informar cuando se cambiara de residencia y que ya se habían reportado sus ausencias y la investigación que por ello se adelantaba. No puede entonces laapelante pretender que ya cumplió con la pena impuesta, cuando aparece suficientemente establecido, incluso con su propio reconocimiento, que no fue así.

Sin más consideraciones, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

**R E S U E L V E:**

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto impugnado, de fecha septiembre 6 de 2019.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, contra la que no proceden recursos, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias.

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada

ALVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado